



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00201-03
Demandante	Zoraida Pomare Hoy y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y carcelario -INPEC-
Asunto	Aprobación de liquidación crédito
Auto interlocutorio No.	020

I. ANTECEDENTES

Se procede a estudiar la liquidación de crédito presentada, haciendo las siguientes precisiones.

Este Despacho mediante auto de 24 de octubre de octubre de 2019¹ ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$461.934.850,00, como capital, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago.

Igualmente, por \$3.253.020 correspondiente al capital de costas, más los intereses causados desde la ejecutoria del auto aprobatorio de costas hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Y se ordenó a la partes presentar la liquidación del crédito.

Esta decisión quedó debidamente ejecutoriada.

El demandante el 23 de noviembre de 2020² presentó liquidación del crédito³ por valor de capital en suma de \$461.934.850, e intereses al 23/11/2020 por valor de \$587.786.658.16; más capital de costas en suma de \$3.253.010 e intereses al 23/11/2020 en suma de \$3.484.984.22. Igualmente liquida las costas del ejecutivo en \$13.955.636,1 más intereses hasta el 23/11/2020, en suma de \$4.008.460 para un total de \$1.074.423.608.57.

A la liquidación se le dió traslado el 27 de agosto de 2021⁴, por cuanto el proceso se encontraba en físico y debió inicialmente ser digitalizado para su trámite.

La parte demandada no hizo uso de su derecho y no presentó liquidación de crédito.

II. CONSIDERACIONES

¹ Doc. 09 expediente digitalizado

² Según lo manifestado en doc.18

³ Documento 19

⁴ Doc. 20





El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Se advierte de la liquidación presentada por la parte demandante que, si bien toma los extremos señalados en la sentencia y dice aplicar el numeral 4 del art. 195 del CPACA y la Circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014 de la ANDJE, liquida intereses al 23 de noviembre de 2020, advirtiéndose que a la fecha ha transcurrido más de un año por lo que sería necesaria su actualización.

Adicionalmente incluyen en la liquidación las costas del proceso ejecutivo, lo cual no es procedente por cuanto esto lo hace la secretaría del Despacho⁵ y hace parte de un trámite independiente regulado por el art. 366 del C.G del P.

⁵Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones

Página 2 de 6





En consecuencia, atendiendo a las disposiciones del auto que ordenó seguir adelante de ejecución, el despacho rehará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (sin pronunciamiento de la demandada), liquidando los intereses del capital de la condena y del auto de costas de forma independiente, haciendo la liquidación hasta la fecha y sin incluir costas de este proceso ejecutivo por tratarse un trámite independiente, como se anotó anteriormente.

En consecuencia, se rehará la liquidación la cual quedará así:

Valor del Crédito: \$ 461.934.850.00

Fecha de Admisión (PROCESO ORDINARIO): martes 20 de mayo de 2014

Fecha de Ejecutoria: lunes 20 de junio de 2016

Fecha de Solicitud de Pago: viernes 23 de septiembre de 2016

INTERES ACUMULADO AL 19/01/22 : \$580.720.978,60

Valor Total (Crédito + Intereses): 1.042.655.828,60

-Costas proceso ordinario: \$ 3.253.020,00

Fecha de Admisión (PROCESO ORDINARIO): martes, 20 de mayo de 2014

Fecha de Ejecutoria Auto: jueves, 18 de agosto de 2016

Fecha de Solicitud de Pago: viernes, 23 de septiembre de 2016

- INTERES ACUMULADO AL 19/01/22 : \$3.936.062,18

Valor Total (Crédito costa de proceso ordinario + Intereses): \$7.189.082,18

TOTAL GENERAL: CREDITO Y COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO:
\$1.042.655.828,60+\$7.189.082,18

=\$1.049.844.910,78

Se advierte que hace parte de la presente providencia y liquidación, documento Excel que obra en doc. 24 y 25 que corresponde a el cálculo de los intereses cuyo total se señala en esta providencia, y que por economía procesal (por su extensión)

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del

Página 3 de 6





no se incluye en la misma pero hace parte de ella como anexo y sustento de la decisión.

DECISION

En razón a lo anterior, el despacho aprobará la liquidación del crédito en los términos ya señalados y conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P., una vez revisada la liquidación propuesta por la parte demandante, y teniendo en cuenta la ahora la realizada por este Despacho, se modificará la de la parte.

Por otro lado, se advierte en doc. 23 del expediente, memorial de 05 de noviembre de 2021 en la cual el apoderado de la parte demandante solicita:

1. *consignara quien represente sus derechos el valor del pago de la condena de los demandantes ZORAIDA POMARE HOY, RUBEN PUSEY MORO, ENFROCINA HOY ROBINSON, YEISON MONTERO POMARE, MICHAEL PUSEY POMARE, SHANIBEL PUSEY STEELE, ARNEL RAMIREZ POMARE, BRIGETH RAMIREZ POMARE, VIVIAN FERNANDEZ HOY, MIRNA MITCHELL FERNANDEZ, MINTHIA MITCHELL FERNANDEZ, DIALMIS MITCHELL FERNANDEZ y DONAMIN MITCHELL FERNANDEZ. TRECE (13) demandantes que cumplieron todos los requisitos para el pago y no presentan ninguna novedad o inconveniente.*
2. *Le manifieste al INPEC que a estos trece (13) demandantes no les aplica cesación de intereses, ya que con ellos no se ha presentado inconsistencia alguna.*
3. *Le ordene al INPEC que el pago de la sentencia a CRISTIAN CHAVERRA POMARE Y LUZ ANGELA POMARE HOY quede en "suspense" hasta tanto se resuelvan las novedades respectivas de cada uno.*

Al respecto, cabe resaltar que atendiendo la naturaleza del presente proceso ejecutivo, en él no es dable dirimir controversias de ningún tipo, ya que se trata de hacer cumplir una sentencia judicial que contiene una obligación clara expresa y exigible; como tampoco es dable señalar a la entidad la forma y términos en que debe hacer el pago de la obligación más allá de lo establecido en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en la cual se señala cada demandante y la suma a su favor, siendo deber del INPEC cumplir la sentencia en los términos allí señalados y como fue establecido también en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir la ejecución, y dada la existencia de la presente ejecución conforme a los valores que hasta esta providencia vienen determinados.

Adicionalmente, se advierte que lo manifestado por el apoderado se relaciona con una actuación administrativa en la cual el despacho no tiene inherencia para dirimir diferencias que se susciten en esa actuación, por lo que se denegará la solicitud presentada por el togado por improcedente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así:





CONCEPTO	VALOR
Capital	\$461.934.850.00
Intereses moratorio con corte a 19 de enero 2022	\$580.720.978, 60
Valor Total (Crédito + Intereses 19/01/22):	\$1.042.655.828,60

CONCEPTO	VALOR
Capital Costas proceso ordinario:	\$ 3.253.020,00
Intereses moratorios con corte a 11 de enero de 2022	\$ 3.936.062,18
Valor Total (Crédito + Intereses 19/01/22):	\$7.189.082,18

TOTAL GENERAL: CREDITO Y COSTAS DEL PRCOESO ORDINARIO:
 $\$1.042.655.828,60 + \$7.189.082,18 = \$1.049.844.910,78$

SON: MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE.

2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
3. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales de este ejecutivo en los términos del art. 366 del C. G. del P.
4. Denegar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd45bd676e9846a6c97c813557f51595b9ad9a3d0a4c84d0cb0e5f5b87645dd

Documento generado en 21/01/2022 12:03:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03